



## RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

**ELIMINADO**

ENTE OBLIGADO:

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SDP.097/2016

En México, Ciudad de México, a nueve de febrero de dos mil diecisiete.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SDP.097/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO**, en contra de la respuesta emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

### RESULTANDOS

I. El veinte de septiembre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, mediante la solicitud de acceso a datos personales con folio 3200000085716, el particular requirió **en copia simple**:

“ ...

*...1. Con fundamento en los artículos 8 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los relativos a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me sean proporcionados los números de expedientes de las quejas, así como el asunto de las mismas que he interpuesto en virtud de diversas violaciones a mis derechos humanos que he presentado ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (Ciudad de México), ya que a la fecha no cuento con todos los números de expedientes, pues he realizado distintas quejas desde que estaba interno en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, así como también a partir de que fui trasladado al Reclusorio Preventivo Sur, y a la fecha no cuento con la información solicitada, así como tampoco copia de lo que integra cada uno de los expedientes, por lo que desconozco el estado que guardan las mismas.*

*2. Solicito al mismo tiempo, copias simples y gratuitas de todas las actuaciones que integran cada una de las quejas que he presentado.*

*3. He de mencionar que con fecha 21 de junio del presente, realicé una solicitud en el mismo sentido de que me fuera expedidas copias, de lo cual resultó que se me hiciera llegar un formato de pago con folio de solicitud 32000000067616, en donde se me indicaba pagar una cantidad de \$763.20 (moneda nacional), pero dada mi condición de no percibir algún pago a pesar de que me desempeño en labores de docencia al interior del lugar donde me encuentro recluido, razón por la cual no pude pagar en tiempo la cantidad mencionada, ya que me es materialmente difícil poder contar con recursos económicos y solventar mis gastos personales y familiares...*

*...” (sic)*



II. El uno de noviembre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, previo ampliación del plazo, el Ente Público generó el paso denominado “Acuse de Información Disponible”, mediante el cual notificó al particular la disponibilidad de la información, en los siguientes términos:

“ ...

*La información solicitada se encuentra disponible en el medio solicitado, por lo que una vez que el solicitante elija la modalidad en que prefiere le sea entregada y en su caso, efectúe el pago de derechos por concepto de reproducción de la información se hará entrega de la misma.*

...” (sic)

III. A través del oficio CDHDF/OE/DGJ/UT/2223/2016 del treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, el Ente Público notificó al particular la siguiente respuesta:

“ ...

*Con fundamento en los artículos 6 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6, y 7, fracción IV, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; 2, 5, 26, 32 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; 5, 42, 44, 45 de los Lineamientos de Datos Personales en el Distrito Federal; 26 quintus, fracción II, y 35 ter, fracciones V y VI, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; de conformidad con la información proporcionada con la Responsable del Sistema Integral de Atención e Información de Usuarios y Usuarías de los Servicios del Programa de Defensa, la Unidad de Transparencia da respuesta a su solicitud en los términos siguientes:*

*En relación a su requerimiento de obtener de manera gratuita las copias de sus quejas, le informo que de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal que en su artículo 37 advierte:*

*Artículo 37.- El trámite de solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos de carácter personal es gratuito.*

**No obstante, el interesado deberá cubrir los costos de reproducción de los datos solicitados, en términos de lo previsto por el Código Financiero del Distrito Federal.**



**Los costos de reproducción de la información solicitada se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calculará atendiendo a:**

*I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;*

*II. El costo de envío; y*

*III. La certificación de documentos cuando proceda. Los Entes Públicos deberán esforzarse por reducir al máximo, los costos de entrega de información.*

*En ese orden de ideas, no es posible proporcionarle la información requerida, de manera gratuita.*

*Adicionalmente, es importante señalarle que, nuestro actuar como servidores públicos, debe de ser siempre apegado a la norma; por ello, al no existir una excepción en la norma a efecto de proporcionarle la información de manera gratuita, no solo no posible, sino de actuar de manera contraria, observable respecto a una posible responsabilidad como servidores públicos.*

*Eso es así ya que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en sus artículos 47 fracciones III y XXII advierte:*

*ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:*

*III.- Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función exclusivamente para los fines a que están afectos;*

*...*

*XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y*

*Es decir, suponiendo sin conceder que fuera la voluntad proporcionarle de manera gratuita la información, se estarían utilizando recursos asignados para el desempeño del empleo, para fines distintos a los que están afectos; así como se estaría incumpliendo el cobro por reproducción que la propia norma establece. Es decir, lamentablemente no es una cuestión de voluntades o de criterio. La Ley Claramente establece que se deberá de cubrir*

un costo de reproducción. Siendo que de no observarse, se estaría incurriendo en una responsabilidad administrativa observable en nuestra Contraloría Interna.

Por lo anterior, le reitero que la información es:

La Visitaduría General, de acuerdo a la información registrada en el Sistema Integral de Gestión de Información (SIIGESI), cuenta con **15 expedientes asignados**, de los cuales 7 se encuentran concluidos y 5 continúan en etapa de investigación, asimismo, de los 13 expedientes antes mencionados, se desprende la siguiente información:

#	Expediente	Fecha de registro	Estatus	Número de fojas útiles con datos personales del solicitante Actualizado al 12 de octubre 2016
1	CDHDF/II/121/GAM/11/D7521	2011-12-21	Concluida	264
2	CDHDF/II/121/IZTP/12/P7484	2012-11-28	Concluida	644
3	CDHDF/II/121/IZTP/13/P4198	24/06/2013	Concluida	162
4	CDHDF/II/122/XOCH/14/P4753	22/07/2014	Trámite	36
5	CDHDF/II/121/XOCH/14/P5206	13/08/2014	Concluida	67
6	CDHDF/II/121/XOCH/15/P0832	10/02/2015	Concluida	27
7	CDHDF/II/121/XOCH/15/P1127	23/02/2015	Concluida	41
8	CDHDF/II/121/XOCH/15/P6503	12/10/2015	Concluida	35
9	CDHDF/II/121/XOCH/15/P8188	17/12/2015	Concluida	28
10	CDHDF/II/122/XOCH/16/P1377	29/02/2016	Concluida	22
11	CDHDF/II/121/XOCH/16/P2691	25/04/2016	Trámite	45
12	CDHDF/II/122/XOCH/16/P3496	26/05/2016	Trámite	103
13	CDHDF/II/122/XOCH/16/P3924	14/06/2016	Trámite	33
14	CDHDF/II/121/XOCH/16/P4946	02/08/2016	Trámite	25
15	CDHDF/II/122/XOCH/16/P6214	28/09/2016	Trámite	7
			<b>Total</b>	<b>1539</b>

No omito comentarle, que dentro de los expedientes que se relacionan previamente, se identificaron documentos que contienen datos personales de otras personas, mismos que de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal, serán testados.

*Lo anterior tiene su fundamento en los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, mismos que mencionan que comprende el derecho de acceso a datos personales:*

*“...**Derecho de acceso***

*44. El derecho de acceso es la prerrogativa del interesado a obtener información acerca de si **sus propios datos** de carácter personal están siendo objeto de tratamiento, la finalidad del tratamiento que, en su caso, se esté realizando, así como la información disponible sobre el origen de dichos datos y las comunicaciones realizadas o previstas de los mismos.*

*45. El interesado podrá, a través del derecho de acceso, obtener información relativa a datos concretos, a datos incluidos en un determinado sistema o la totalidad de los datos sometidos a tratamiento en los sistemas de datos personales en posesión de un ente público... ” [Resaltado fuera del original].*

*No obstante lo anterior, y de acuerdo a lo informado por la Responsable del Sistema Integral de Atención e Información de Usuarios y Usuarías de los Servicios del Programa de Defensa en caso de que sea de su interés se pone a su disposición 1539 fojas útiles, las cuales tiene un costo de reproducción de cada foja en copia simple de \$0.53 (cincuenta y tres centavos 53/100 M.N), por lo que la cantidad a pagar es de \$815.67 (ochocientos quince con sesenta y siete centavos 67/100 M.N.), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 34 párrafo sexto, 35 tercer párrafo y 37 de la Ley de Protección Datos Personales del Distrito Federal, con relación con el 249 fracción II del Código Fiscal del Distrito Federal.*

*...” (sic)*

**IV.** El tres de noviembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio CDHDF/OE/DGJ/UT/2233/2016 de la misma fecha, a través del cual, el Director de la Unidad de Transparencia remitió un escrito presentado ante el Ente Público en la misma fecha, mediante el cual, el particular presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta emitida por el Ente, manifestando lo siguiente:

“... ”

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



*Formo parte de un grupo vulnerable y se encuentra en desventaja para cubrir los costos y al interior del reclusorio no se encuentra comisionado a un trabajo que le genere un ingreso.*

*Considera violatorio a sus derechos humanos la falta de acceso y mas grave aun que sea la Comisión de Derechos Humanos del DF.  
...” (sic)*

**V.** El diez de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, previno al particular para que exhibiera la respuesta y la documentación que el Ente Público puso a su disposición previo pago de derechos, o el documento mediante el cual acreditara el acto de autoridad a impugnar mediante el presente recurso de revisión.

Asimismo, se requirió al particular que remitiera la copia certificada del documento que acreditara la personalidad de la persona que señaló como representante legal y/o mandatario, apercibiéndole que de no desahogar la prevención realizada, el recurso de revisión se tendría por desechado.

**VI.** El veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un escrito por medio del cual el particular remitió la documentación requerida.

Asimismo, el particular se desistió nombramiento del representante legal y/o mandatario.

**VII.** El dos de diciembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la



Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

**VIII.** El dos de enero de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un correo electrónico por medio del cual, la Unidad de Transparencia del Ente Público, remitió el oficio CDHDF/OE/DGJ/UT/2511/2016 del doce de diciembre del dos mil dieciséis, a través del cual formulo sus alegatos reiterando el contenido de la respuesta impugnada, manifestando la imposibilidad para otorgar de forma gratuita lo requerido por el ahora recurrente y, solicitando se confirmara la respuesta que dio origen al presente recurso de revisión.

**IX.** El cinco de enero de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio CDHDF/OE/DGJ/UT/2511/2016 del doce de diciembre del dos mil dieciséis, mismo que fue descrito en el resultando anterior.

**X.** El once de enero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino y formulando sus alegatos.

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



Asimismo, se hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera, sin que hiciera consideración alguna, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

De igual forma, se informó a las partes que se reservaba el cierre del periodo de instrucción, de conformidad a lo establecido en los artículos 11 y 243, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el punto Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

**XI.** El dos de febrero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, solicitó el apoyo de la Dirección de Datos Personales, con el objeto de que informara si consideraba necesario contar con mayores elementos para realizar el proyecto de resolución correspondiente.

**XII.** El dos de febrero de dos mil diecisiete, la Dirección de Datos Personales de este Instituto, remitió a la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo el oficio INFODF/DDP/038/2017 de la misma fecha, a través del cual informó que de la revisión efectuada al expediente en que se actúa, no consideraba que para la realización del proyecto de resolución correspondiente, tuvieran que requerirse elementos adicionales al Ente Público.

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



**XIII.** El tres de febrero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentada a la Dirección de Datos Personales, emitiendo sus consideraciones respecto de las constancias que integran el expediente en que se actúa, en el sentido de que no consideraba necesario solicitar mayores elementos al Ente Público para la resolución del presente recurso de revisión.

De igual manera, y en atención al estado procesal que guardan las actuaciones del expediente, se decretó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, al existir causa justificada para ello.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados



Unidos Mexicanos; 1, 23, 24, fracción XV, 38 y 40 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones II, XXI, XXII, 233, 234, 236, fracción I, 237, 239, 242, 243, 244, 245, 246 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII, y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo y artículo Transitorio Segundo del “*Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México*”.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual indica:

*Registro No. 168387*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXVIII, Diciembre de 2008*

*Página: 242*

***Tesis: 2a./J. 186/2008***

*Jurisprudencia*

*Materia(s): Administrativa*

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** *De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso*





resulta procedente ordenar que el Ente Público permita el acceso a los mismos, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente Público de conceder el acceso a los datos personales del particular, se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a datos personales, la respuesta emitida por el Ente Público y el agravio formulado por el recurrente, en los términos siguientes:

SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES	RESPUESTA EMITIDA POR EL ENTE PÚBLICO	AGRAVIO
<p>“ ...  <i>...1. Con fundamento en los artículos 8 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los relativos a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me sean proporcionados los números de expedientes de las</i></p>	<p>“ ...  <i>...De conformidad con la información proporcionada con la Responsable del Sistema Integral de Atención e Información de Usuarios y Usuarías de los Servicios del Programa de Defensa, la Unidad de Transparencia da respuesta a su solicitud en los términos siguientes:</i></p> <p><i>En relación a su requerimiento de obtener de manera gratuita las copias de sus quejas, le informo que de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal que en su artículo 37 advierte:</i></p> <p><i>Artículo 37.- El trámite de solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos de carácter personal es gratuito.</i></p>	<p><b>ÚNICO.</b>  “...  <i>Formo parte de un grupo vulnerable y se encuentra en desventaja para cubrir los costos y al interior del reclusorio no se encuentra comisionado a un trabajo que le genere un ingreso.</i></p> <p><i>Considera violatorio a sus derechos</i></p>



<p>quejas, así como el asunto de las mismas que he interpuesto en virtud de diversas violaciones a mis derechos humanos que he presentado ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (Ciudad de México), ya que a la fecha no cuento con todos los números de expedientes, pues he realizado distintas quejas desde que estaba interno en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, así como también a partir de que fui trasladado al Reclusorio Preventivo Sur, y a la fecha no cuento con la información solicitada, así como tampoco copia de lo que integra cada uno de los expedientes, por lo que desconozco el estado que guardan las mismas.</p> <p>2. Solicito al mismo tiempo, copias simples y gratuitas de todas las actuaciones que</p>	<p><b>No obstante, el interesado deberá cubrir los costos de reproducción de los datos solicitados, en términos de lo previsto por el Código Financiero del Distrito Federal.</b></p> <p><b>Los costos de reproducción de la información solicitada se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calculará atendiendo a:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;</li> <li>II. El costo de envío; y</li> <li>III. La certificación de documentos cuando proceda. Los Entes Públicos deberán esforzarse por reducir al máximo, los costos de entrega de información.</li> </ol> <p>En ese orden de ideas, no es posible proporcionarle la información requerida, de manera gratuita.</p> <p>Adicionalmente, es importante señalarle que, nuestro actuar como servidores públicos, debe de ser siempre apegado a la norma; por ello, al no existir una excepción en la norma a efecto de proporcionarle la información de manera gratuita, no solo no posible, sino de actuar de manera contraria, observable respecto a una posible responsabilidad como servidores públicos.</p> <p>Eso es así ya que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en sus artículos 47 fracciones III y XXII advierte:</p> <p>...</p> <p>Es decir, suponiendo sin conceder que fuera voluntad proporcionarle de manera gratuita la información, se estarían utilizando recursos asignados para el desempeño del empleo, para fines distintos a los que están afectos; así como se estaría incumpliendo el cobro por reproducción que</p>	<p>humanos la falta de acceso y mas grave aun que sea la Comisión de Derechos Humanos del DF ...” (sic)</p>
--	--	---

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".

integran cada una de las quejas que he presentado.  
...” (sic)

la propia norma establece. Es decir, lamentablemente no es una cuestión de voluntades o de criterio. La Ley Claramente establece que se deberá de cubrir un costo de reproducción. Siendo que de no observarse, se estaría incurriendo en una responsabilidad administrativa observable en nuestra Contraloría Interna.

Por lo anterior, le reitero que la información es:

La Visitaduría General, de acuerdo a la información registrada en el Sistema Integral de Gestión de Información (SIIGESI), cuenta con **15 expedientes asignados**, de los cuales 7 se encuentran concluidos y 5 continúan en etapa de investigación, asimismo, de los 13 expedientes antes mencionados, se desprende la siguiente información:

#	Expediente	Fecha de registro	Estatus	Número de fojas útiles con datos personales del solicitante Actualizado al 12 de octubre 2016
1	CDHDF/II/121/GAM/11/D7521	2011-12-21	Concluida	264
2	CDHDF/II/121/IZTP/12/P7484	2012-11-28	Concluida	644
3	CDHDF/II/121/IZTP/13/P4198	24/06/2013	Concluida	162
4	CDHDF/II/122/XOCH/14/P4753	22/07/2014	Trámite	36
5	CDHDF/II/121/XOCH/14/P5206	13/08/2014	Concluida	67
6	CDHDF/II/121/XOCH/15/P0832	10/02/2015	Concluida	27
7	CDHDF/II/121/XOCH/15/P1127	23/02/2015	Concluida	41
8	CDHDF/II/121/XOCH/15/P6503	12/10/2015	Concluida	35
9	CDHDF/II/121/XOCH/15/P8188	17/12/2015	Concluida	28
10	CDHDF/II/122/XOCH/16/P1377	29/02/2016	Concluida	22
11	CDHDF/II/121/XOCH/16/P2691	25/04/2016	Trámite	45
12	CDHDF/II/122/XOCH/16/P3496	26/05/2016	Trámite	103
13	CDHDF/II/122/XOCH/16/P3924	14/06/2016	Trámite	33
14	CDHDF/II/121/XOCH/16/P4946	02/08/2016	Trámite	25
15	CDHDF/II/122/XOCH/16/P6214	28/09/2016	Trámite	7
			Total	1539

No omito comentarle, que dentro de los expedientes que se relacionan previamente, se identificaron documentos que contienen datos personales de otras personas, mismos que de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal, serán testados.

Lo anterior tiene su fundamento en los

	<p><i>Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, mismos que mencionan que comprende el derecho de acceso a datos personales:</i></p> <p><b>“...Derecho de acceso</b></p> <p>44. ...</p> <p>45. ...</p> <p><i>No obstante lo anterior, y de acuerdo a lo informado por la Responsable del Sistema Integral de Atención e Información de Usuarios y Usuaris de los Servicios del Programa de Defensa en caso de que sea de su interés se pone a su disposición 1539 fojas útiles, las cuales tiene un costo de reproducción de cada foja en copia simple de \$0.53 (cincuenta y tres centavos 53/100 M.N), por lo que la cantidad a pagar es de \$815.67 (ochocientos quince con sesenta y siete centavos 67/100 M.N.), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 34 párrafo sexto, 35 tercer párrafo y 37 de la Ley de Protección Datos Personales del Distrito Federal, con relación con el 249 fracción II del Código Fiscal del Distrito Federal.</i></p> <p>...” (sic)</p>	
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “*Solicitud de Acceso a Datos Personales*”, del escrito mediante el cual se interpuso el presente recurso de revisión, así como del oficio **CDHDF/OE/DGJ/UT/2223/2016** del treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis; a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en el criterio aprobado por el Poder Judicial de la Federación y la Tesis P.XLVII/96, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que disponen lo siguiente:

Época: Décima Época

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

**Tipo Tesis: Jurisprudencia**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)

Pág. 744

[J]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2; Pág. 744

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.** El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.

Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.

Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.

Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

**Tesis: P. XLVII/96**







*Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca”.*

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

**CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO.** *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda”.*  
**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**



*Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.*  
*Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.*  
*Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.*  
*Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.*

En ese orden de ideas, se concluye que el estudio en la presente resolución tratara únicamente sobre si el Ente Público garantizó el acceso a los datos personales del ahora recurrente, debido a que a este último le fue requerido el pago de derechos sobre la expedición de las copias solicitadas.

Ahora bien, de la simple lectura al **único agravio formulado por el ahora recurrente**, se advierte que la inconformidad de este último consiste en que a su consideración, el Ente Público no quiso proporcionarle la información de su interés **de forma gratuita**, ya que el recurrente se encuentra imposibilitado para el pago de las mismas en razón de que no tiene un trabajo que le genere ingresos dentro del reclusorio en el que se encuentra, señalando que con ello se le niega el acceso a sus datos personales.

Al respecto, del contenido de la respuesta impugnada **se observa que el Ente Público puso a disposición del ahora recurrente la información requerida, en la modalidad elegida para tal efecto**, ya que del contenido de dicha respuesta se advierte que la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal claramente le informó al recurrente, que el artículo 37 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, establece expresamente lo siguiente:

*Artículo 37. El trámite de solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos de carácter personal es gratuito. **No obstante, el interesado deberá cubrir los costos de reproducción de los datos solicitados, en términos de lo previsto por el Código Financiero del Distrito Federal.***



**Los costos de reproducción de la información solicitada se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calculará atendiendo a:**

*I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;*

*II. El costo de envío; y*

*III. La certificación de documentos cuando proceda. Los Entes Públicos deberán esforzarse por reducir al máximo, los costos de entrega de información*

Del precepto legal transcrito, se advierte que el **trámite** de la solicitud de acceso a datos personales de interés de los particulares, es **gratuito**; sin embargo, cuando se trata de entregar información que implica ser reproducida, **los particulares deben cubrir los costos de reproducción de los datos requeridos, sin que se observe dentro de la ley de la materia alguna excepción.**

Aunado a lo anterior, el penúltimo párrafo del artículo 34 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal dispone lo siguiente:

**Artículo 34.**

...

*El único medio por el cual el interesado podrá recibir la información referente a los datos personales será la oficina de información pública, y **sin mayor formalidad que la de acreditar su identidad y cubrir los costos de conformidad con la presente Ley y el Código Financiero del Distrito Federal.***

Del precepto legal transcrito, se advierte que deben cubrirse los costos de reproducción de la información a la que pretendan tener acceso los particulares, sin que se observe una excepción a esto.

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



Ahora bien, el Ente Público al haber puesto a disposición del ahora recurrente la información de su interés previo el pago de derechos que por ella se generen, **no constituye un acto arbitrario por parte de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal**, sino que, por el contrario, **implica que el Ente actuó en apego a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal**.

Lo anterior, se sustenta a través de lo previsto por el artículo 35 de la ley de la materia, el cual establece:

**Artículo 35.** *Presentada la solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, la oficina de información pública del ente público, observará el siguiente procedimiento:*

*I. Procederá a la recepción y registro de la solicitud y devolverá al interesado, una copia de la solicitud registrada, que servirá de acuse de recibo, en la que deberá aparecer sello institucional, la hora y la fecha del registro;*

*II. Registrada la solicitud, se verificará si cumple con los requisitos establecidos por el artículo anterior, de no ser así se prevendrá al interesado, tal y como lo señala el artículo 32 de la presente Ley. De cumplir con los requisitos se turnará a la unidad administrativa que corresponda para que proceda a la localización de la información solicitada, a fin de emitir la respuesta que corresponda;*

*III. La unidad administrativa informará a la oficina de información pública de la existencia de la información solicitada. En caso de inexistencia, se procederá de conformidad con lo previsto por el artículo 32 para que la oficina de información pública a su vez realice una nueva búsqueda en otra área o unidad administrativa.*

**En la respuesta, la oficina de información pública, señalará el costo que por concepto de reproducción deberá pagar el solicitante en los términos del Código Financiero del Distrito Federal;**

De igual forma, de las constancias que integran el presente expediente se desprende que el Ente público generó en favor del particular el comprobante de pago respectivo, en el que señaló tanto el costo unitario de cada una de las copias (\$0.53 cero pesos



53/100 M.N.), así como el costo total a pagar por las mil quinientas treinta y nueve hojas a fotocopiar, dando un total de \$815.67 (ochocientos quince pesos 67/100 M.N.), el cual se le hizo llegar al recurrente mediante el sistema electrónico “*INFOMEX*”.

Por otra parte, si bien el ahora recurrente argumento a través de si medio de impugnación que no cuenta con los recursos económicos para hacer el pago de las copias requeridas, como lo señaló el Ente Público en sus manifestaciones, este último se encuentra imposibilitado para actuar fuera de los ordenamientos legales que rigen la atención a solicitudes de acceso a datos personales, por lo que de hacerle entrega al recurrente de las copias requeridas, el Ente estaría incumpliendo con su obligación legal como servidor público de verificar mediante la Unidad de Transparencia, ante la comparecencia del titular de los datos personales o su representante, su personalidad o representación, según sea el caso, y requerirle la **entrega del recibo de pago de derechos por la expedición correspondientes**.

Finalmente, en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal o su normatividad supletoria, no existe la excepción en el pago para la emisión de copias por falta de recursos económicos del particular, que pudiera aplicarse en el presente caso, por lo cual la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal actuó en apego a la ley de la materia.

Por lo tanto, el actuar del Ente Público se encuentra ajustado a derecho, toda vez que cumplió con el procedimiento previsto para otorgar el acceso a los documentos en los que constan los datos personales de interés del particular, haciendo de su conocimiento de este último el monto de reproducción a pagar por los mismos, cumpliendo así con los elementos de formalidad y validez, previstos en el artículo 6, fracción IX de la Ley de



Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual señala lo siguiente:

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y**

Del precepto legal transcrito, se desprende que los actos administrativos deben emitirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables, situación que en el presente caso aconteció, toda vez que el Ente recurrido, de manera correcta, solicitó el pago por la reproducción de los documentos de interés del ahora recurrente, lo cual se traduce en un actuar **debidamente fundado y motivado**.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé lo siguiente:

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII. Estar fundado y motivado,** *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

**IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y**

Del precepto legal transcrito, se desprende que para que un acto administrativo sea considerado válido debe estar fundado y motivado, citando con precisión el o los



preceptos legales aplicables, así como las **circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al presente asunto**, así como emitirse de conformidad con el procedimiento previamente establecido para el caso concreto, lo cual en el presente asunto **aconteció**.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, página 769, el cual señala lo siguiente:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

En consecuencia, resulta **infundado** el **agravio** formulado por el recurrente al interponer el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.



**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**info df**

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal